

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:45 OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/85/2024 INTERPUESTO POR EL C. IVÁN GUSTAVO ÁVALOS SIFUENTES, en su carácter de candidato a regidor bajo el principio de representación proporcional número 2 del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “La sesión de fecha 9 de junio de 2024 del CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ en donde emana el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027 bajo el número CG/2024/JUN321, el cual fue debidamente publicado el día 9 de junio de 2024” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de junio de 2024 de dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano **Iván Gustavo Ávalos Sifuentes**, quien comparece como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río S.L.P., para el periodo 2024-2027, para controvertir:

“La sesión de fecha 9 de junio de 2024 del CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ de donde emanó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS PARA EL PERIODO 2024-2027 bajo el número **CG/2024/JUN/321** el cual fue debidamente publicado el día 9 de junio de 2024...”

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

I. GLOSARIO

Actor. Ciudadano Iván Gustavo Ávalos Sifuentes, quien comparece como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río S.L.P.

Autoridades demandadas. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CG. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PRI. Partido Revolucionario Institucional

RP. Representación Proporcional.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LOMLSLP. Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de

ciudadano mexicano, quien comparece como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río S.L.P., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un candidato al Ayuntamiento, que estima que con la emisión del Acuerdo **CG/2024/JUN/321** emitido por el Consejo General del CEEPAC, se violan sus derechos político-electorales, razón entonces para que este Tribunal asuma jurisdicción con el objeto de resolver si en el caso, existe una violación para acceder al ejercicio de dichos derechos, establecidos en la Constitución Federal o en las Leyes Electorales del Estado.

b) Personería: El **C. Iván Gustavo Ávalos Sifuentes**, tiene acreditado el carácter de candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional propuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María S.L.P., con el reconocimiento expreso que realiza el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en su informe circunstanciado.

Reconocimiento que obra a foja 46 del expediente, y que este Tribunal considera como suficiente para reconocerle el carácter al actor, toda vez que se trata de una prueba de instrumental de actuaciones, que, al no estar contradicha con prueba alguna, genera eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones dentro del registro formulado ante el CEEPAC, dado que la intención objetiva es que le sea restituido su derecho a ser Regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. para el periodo constitucional 2024-2027. Por lo anterior este Tribunal estima que genera el interés jurídico del promovente al Acuerdo Impugnado.

Además de que el promovente, es un ciudadano que presentó su registro como candidato por el Partido Revolucionario Institucional, para ocupar el cargo como Regidor por el Principio de Representación Proporcional para la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. ocupando el segundo lugar en la propuesta de dicho partido, por lo que le afecta la asignación derivada del ejercicio de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro por parte del CG del CEEPAC considerando que violentó su derecho político humano a participar en condiciones de igualdad por la indebida aplicación del numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior le surte la legitimación para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Leonardo Davinci 122-A, Colonia Anáhuac en San Luis Potosí S.L.P., por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los abogados REINEL MONTERO SEGURA, GERALDINE NAHUI MONTOYA ROBLES Y MANUEL LINO BRIONES BRIEÑO en términos del artículo citado en el párrafo que antecede.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro del juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: "La sesión de fecha 9 de junio de 2024 del CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI de donde emanó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS PARA EL PERIODO 2024-2027 bajo el número **CG/2024/JUN/321** el cual fue debidamente publicado el día 9 de junio de 2024". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 09 nueve de junio de los corrientes, y el actor presento su demanda en fecha 13 trece de junio de 2024, dos mil veinticuatro, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el actor presento su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 6/2007 “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”¹

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

g) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/85/2024**.

III. DE LAS PRUEBAS

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor se mencionan las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.** Consistente en la copia simple del **ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA DEL RÍO, SAN LUÍS POTOSÍ DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** de fecha 5 de junio de 2024, la cual guarda relación con el agravio en la presente Litis.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Consistente en copia simple del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ORGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027, CG/2024/JUN/321** (sic) bajo el numeral **CG/2024/JUN/321** de fecha 9 de junio de 2024, la cual guarda relación con el agravio en la presente Litis.”

Tocante a las probanzas ofrecidas por el actor, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y esta autoridad se reserva de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con los numerales 18 puntos I, 19 punto I incisos b), d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. DE LA PUBLICITACIÓN

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 133 del presente expediente, cédula de publicación por estrados del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

V. DEL TERCERO INTERESADO

También consta en la foja 187 del expediente, certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las

¹ 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

11:30 once horas con treinta minutos del 15 quince de junio de 2024, dos mil veinticuatro, a las 11:30 once horas con treinta y un minutos, del día 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, emitida por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, de la que se desprende que **NO COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS**, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

VI. RESERVA DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Se reserva el cierre de instrucción para que esta autoridad jurisdiccional estudie si es necesario o no requerir información adicional.

VII. DE LA NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor, por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a la ciudadanía en general que considere tener interés en el juicio, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe de la Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.